

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-330/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y LUIS ALBERTO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el diecinueve de septiembre de dos mil diez, en el recurso de apelación TEE-RA-003/2010, a través de la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, aprobada el veintisiete de agosto de dos mil diez, en el expediente CG-0028-AGOSTO-2010, relativa a una denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del instituto político enjuiciante y Luis Armando Díaz, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Queja administrativa. El seis de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Luis Armando Díaz, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de precampaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave IEEBCS/SG/DQ/0003-2010.

II. Resolución de queja administrativa. El veintisiete de agosto del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, en el que declaró parcialmente fundada la queja precisada en el numeral que antecede y en consecuencia, amonestó públicamente a los sujetos denunciados.

III. Recursos de apelación. Disconformes con lo anterior, el primero y tres de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática y el C. Luis Armando Díaz, respectivamente, interpusieron recursos de apelación, los cuales quedaron radicados en el Tribunal Estatal Electoral de

SUP-JRC-330/2010

Baja California Sur, con la clave TEE-RA-003/2010 y TEE-RA-005/2010, respectivamente.

IV. Sentencia TEE-RA-005/2010. El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó sentencia en el recurso de apelación TEE-RA-005/2010, cuyo punto resolutivo, es del tenor siguiente:

“
...
ÚNICO. Se **desecha** el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. Luis Armando Díaz.**
...”

En contra de dicha resolución, el día veintiuno siguiente, Luis Armando Díaz promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El juicio fue reencausado por esta Sala Superior a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedando identificado con la clave SUP-JDC-1165/2010.

V. Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó sentencia en el recurso de apelación TEE-RA-003/2010, cuyo punto resolutivo, es del tenor siguiente:

“
...
ÚNICO. Se confirmar (sic) la Resolución CG-0028-AGOSTO-2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, combatida en el presente Recurso de Apelación por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Licenciado Rubén Atilio Perea de la Peña, en su carácter de

SUP-JRC-330/2010

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

...”

VI. Resolución SUP-JDC-1165/2010. El veinte de octubre del presente año, esta Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-1165/2010, en el sentido siguiente:

“ ...

ÚNICO. Se revoca la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en el recurso de apelación TEE-RA-005/2010, para los efectos precisados en el considerando Tercero de esta ejecutoria.

...”

VII. Nueva resolución TEE-RA-005/2010. El treinta de octubre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1165/2010, dictó nueva sentencia en el recurso de apelación TEE-RA-005/2010, cuyo punto resolutivo, es del tenor siguiente:

“ ...

ÚNICO. Se confirma la Resolución CG-0028-AGOSTO-2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral de Baja California Sur, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, combatida en el presente Recurso de Apelación por el C. Luis Armando Díaz.

...”

En contra de dicha resolución, el día cinco de noviembre siguiente, el Luis Armando Díaz promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue reencausado por esta Sala Superior a juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano quedando identificado con la clave SUP-JDC-1239/2010.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Trámite y sustanciación.

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto V del Resultando Primero de este fallo.

II. Recepción del juicio. El uno de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-1451/2010, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual remite la demanda presentada, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

III. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

SUP-JRC-330/2010

IV. Vista. El nueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor emitió acuerdo ordenando dar vista al actor con copia simple de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en los autos del expediente TEE-RA-005/2010 para que, en un plazo de tres días siguientes a la notificación personal de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha el partido político actor haya presentado promoción alguna al respecto.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión

SUP-JRC-330/2010

constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de impugnar la sentencia dictada por un tribunal estatal electoral en una controversia relacionada con la elección de un gobernador constitucional en una entidad federativa.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de gobernador constitucional del Estado de Baja California Sur, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. *Procedencia*

El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del enjuiciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el ciudadano autorizado para tal efecto, la

SUP-JRC-330/2010

identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el veinte de septiembre de dos mil diez, según consta en la notificación personal realizada por el tribunal local responsable, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma aplicable.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Rubén Atilio Perea de la Peña, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, calidad que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal, el promovente tiene acreditado dichos requisitos.

d) Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en un recurso de apelación, en términos de los artículos 10, 12 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con este requisito, en tanto que el partido político actor manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 14; 16, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

SUP-JRC-330/2010

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que el presente juicio se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, que **confirma** la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que a su vez declaró parcialmente fundada la queja administrativa IEEBCS/SG/DQ/0003-2010, interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del partido enjuiciante y el ciudadano Luis Armando Díaz, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa.

Dicho tema guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que se trata de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntos actos anticipados de precampaña, en la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, atribuidos al ciudadano Luis Armando Díaz y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, de no resultar fundados los

conceptos de agravio y de no acoger la pretensión del partido actor, se confirmaría la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que impuso a los sujetos denunciados una sanción consistente en amonestación pública. En consecuencia, el efecto podría ser determinante para el desarrollo y resultado final de la elección mencionada, al invocarse, entre otras cuestiones, la realización de actos anticipados de precampaña, en tanto que el resultado podría repercutir en la imagen del justiciable ante la ciudadanía. En relación, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 12/2004 sostenido por esta Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

g) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que no han concluido las campañas electorales de Gobernador en el Estado de Baja California Sur, por lo que es factible que de asistirle la razón al actor, se revoque la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio federal, lo procedente es

SUP-JRC-330/2010

examinar el fondo de este asunto, conforme a los siguientes considerandos.

TERCERO. *Agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática*

El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito inicial de demanda, solicita que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, y para tales efectos hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. *“La autoridad señalada como responsable infringe los principios de legalidad electoral, así como la garantía de acceso a la justicia, previstos en los preceptos constitucionales y legales que se han citado como violados al omitir entrar al estudio de los argumentos manifestados en la Apelación, los cuales evidencian los actos irregulares que cometió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ; Por otra parte el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur solo se limitó (sic) a decir que la resolución del citado Consejo General está debidamente fundada y motivada, resolviendo de manera incongruente todos los puntos de litigio y controversia debidamente planteados por las partes”.*

2. *“En consecuencia de lo anterior la Autoridad administrativa CONFIRMA UNA RESOLUCIÓN QUE NO PROBÓ UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DEL C. LUIS ARMANDO DIAZ, Y POR CONSIGUIENTE NO SE ACREDITÓ LA FALTA DEL*

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ya que señala que las pruebas presentadas tienen un valor leve, pero cae en el absurdo de que la suma de esos 44 valores leves da por resultado una pena minina (sic), cuando a la conjunción de 44 pruebas de valor leve esta es “ausente de valor pleno” debe aplicarse el principio de “in dubio pro reo” cuyo alcance consistente en que en ausencia de prueba plena deba absolverse al acusado”.

CUARTO. Estudio de fondo

A juicio de esta Sala Superior, en el presente opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al contenido de la jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en las páginas 67 a 69 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo contenido es del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y

SUP-JRC-330/2010

credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son

SUP-JRC-330/2010

idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Del referido criterio, se advierte que la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Asimismo, se establece que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e

SUP-JRC-330/2010

indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

4. Las partes del segundo deben estar obligadas con la ejecutoria del primero;
5. En ambos juicios se debe presentar un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. En la sentencia ejecutoriada se debe sostener un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Para la solución del segundo juicio se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso del presente juicio de revisión constitucional electoral concurren todos los elementos antes mencionados, como se demuestra a continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

En relación con lo resuelto en el juicio SUP-JDC-1239/2010, al que se ha hecho referencia, es importante tener presente que la *litis* consistió, en esencia, en solicitar que esta Sala Superior revocara, por lo que respecta a la amonestación impuesta a Luis Armando Díaz, la resolución de treinta de octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en los autos del expediente TEE-RA-005/2010, a

SUP-JRC-330/2010

través de la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, aprobando la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, en la que declaró parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Luis Armando Díaz, por actos anticipados de precampaña que consideró violatorios de la normativa electoral local, y, en consecuencia, amonestó públicamente a los sujetos denunciados.

En la sentencia atinente, esta Sala Superior resolvió declarar fundado el agravio hecho valer por Luis Armando Díaz y, por tanto, revocó la referida sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y, en consecuencia, revocó la resolución de referencia del Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, por lo que hace a la amonestación pública impuesta a Luis Armando Díaz.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El juicio promovido por el partido político actor, que en este acto se resuelve, está vinculado con la resolución precisada del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, en la que declaró parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Luis Armando Díaz y, por lo tanto, sancionó con amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática, al actualizarse la figura de la culpa *in*

SUP-JRC-330/2010

vigilando como consecuencia de la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Luis Armando Díaz.

c) Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Como ha quedado asentado, ambos juicios están relacionados con la precisada resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, en la que declaró parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Luis Armando Díaz. Dicho acuerdo fue motivo de impugnación y análisis en los recursos de apelación con la clave TEE-RA-003/2010 y TEE-RA-005/2010, los cuales a su vez son motivo de impugnación y análisis en el presente juicio de revisión constitucional y en el juicio SUP-JDC-1239/2010, respectivamente.

d) Las partes del segundo deben estar obligadas con la ejecutoria del primero. Como se señaló, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1239/2010, esta Sala Superior revocó la citada sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y, en consecuencia, dejó sin efectos la resolución del Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, que se precisó.

SUP-JRC-330/2010

En ese sentido, es claro que los órganos directa e indirectamente responsables en el presente asunto, es decir, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y el Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, respectivamente, quedaron compelidos a observar y respetar los términos de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1239/2010.

e) En ambos juicios se debe presentar un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En ambos casos, es determinante el criterio jurisdiccional que se adopte respecto a la responsabilidad de Luis Armando Díaz y el partido político actor por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña.

En el primer caso, como ha quedado asentado, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur sancionó con amonestación pública a Luis Armando Díaz por la realización de actos anticipados de precampaña.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al dictar sentencia en el recurso de apelación TEE-RA-005/2010. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur concluyó que los hechos demandados eran propaganda electoral y actos anticipados de precampaña, por lo que sancionó con amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática.

Ello porque se actualizó la figura de la culpa *in vigilando* “por no cumplir su papel de garante respecto de la conducta de sus militantes”. Esa resolución fue confirmada por la autoridad responsable, lo que pretende dejarse sin efecto a través del presente juicio.

f) En la sentencia ejecutoriada se debe sostener un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Como ya se ha señalado, en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en esta misma Sesión Pública de resolución, se resolvió declarar fundado el agravio hecho valer por Luis Armando Díaz, mediante el cual aduce que no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar los actos realizados por él como actos anticipados de precampaña y, por tanto, se determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en los autos del expediente TEE-RA-005/2010 y, en consecuencia, se revocó la citada resolución del Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, por lo que hace a la amonestación pública impuesta a Luis Armando Díaz.

g) Para la solución del segundo juicio se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Este elemento se actualiza porque en el juicio bajo análisis, la pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja

SUP-JRC-330/2010

California Sur en los autos del expediente TEE-RA-003/2010 y, en consecuencia, revoque la resolución del Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, aprobando la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, en la cual se determinó sancionar con amonestación pública al partido político actor “por no cumplir su papel de garante respecto de la conducta de sus militantes”, argumentando en esencia que la autoridad responsable actuó erróneamente al confirmar una resolución que no probó la conducta antijurídica de Luis Armando Díaz y, por consiguiente, no se acredita la falta que le fue imputada a dicho partido político.

En consecuencia, se desprende que esta Sala Superior ya se pronunció respecto a los actos llevados a cabo por parte de Luis Armando Díaz que dieron origen a la sanción impuesta al partido político actor, y por lo tanto al motivo de inconformidad que da sustento al juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por Luis Armando Díaz.

En efecto, al resolver el juicio SUP-JDC-1239/2010, al que se ha hecho referencia, en el que el ahora actor no fue parte procesal, se estableció que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur debió tener en cuenta que aunque las pruebas aportadas acreditan ciertos hechos (asistencia y participación mediante discursos por parte de Luis Armando Díaz, a actos políticos de asociaciones con fines políticos en fecha previa al proceso de selección de candidatos del Partido de la

SUP-JRC-330/2010

Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur), en los mismos no solicitó el voto o el apoyo de nadie para ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular y, por ende, no se configura la infracción que se le imputa.

Por lo tanto, es claro que lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia mencionada, se traduce en que el partido político actor no incurrió en alguna falta y no es acreedor a alguna sanción, toda vez que, como lo resolvió este órgano jurisdiccional, Luis Armando Díaz, precandidato del instituto político recurrente, no realizó actos anticipados de precampaña, por lo que si no hubo una conducta ilícita que fuera reprochable al ciudadano, por mayoría de razón esa situación beneficia al partido político actor.

En efecto en dicho juicio SUP-JDC-1239/2010, esta Sala Superior resolvió:

“ ...

En cambio, es **fundado** el agravio que aduce violación del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal, por inexacta aplicación del artículo 141, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, ya que los elementos que conforman el supuesto previsto en tal dispositivo, no se reúnen de manera integral, en virtud de que en ninguna de las publicaciones que fueron acompañadas a la denuncia primigenia, se contiene solicitud de respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular, tal y como lo exige dicho precepto legal para calificar los actos imputados como actos anticipados de precampaña.

... ”

SUP-JRC-330/2010

Así, este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos, a saber:

- a) Personal.- La realización de dichos actos por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos;
- b) Subjetivo.- Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; y,
- c) Temporal.- Que los actos ocurran antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Por lo tanto, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que pueda considerarse que los actos imputados a una persona tienen el carácter de actos anticipados de precampaña.

Al efecto, tales elementos se encuentran previstos en el citado artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

De ahí que, como ha quedado evidenciado, en el presente caso, de los actos realizados por Luis Armando Díaz no puede desprenderse que tuvieron el propósito de obtener, expresa o tácitamente, el respaldo de los afiliados, simpatizantes o del electorado en general para ser postulado a un cargo de elección popular, pues no se colige el propósito de obtener el respaldo para ser postulado a un determinado cargo de elección popular.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es necesario privilegiar el ejercicio del derecho de libertad de expresión en el cual se inserta la difusión de las notas periodísticas y las fotografías, puesto que, frente al mismo, no se acredita la realización de actos anticipados de precampaña.

Derecho a la libertad de expresión del cual hace uso el actor, que como ciudadano emite sus ideas tendentes a mejorar la condición política, económica y social del Estado de Baja California Sur, lo cual se da en el contexto del discurso político, más no electoral, como ha quedado acreditado con antelación.

...”

SUP-JRC-330/2010

En virtud de que en dicho medio de impugnación se concluyó que no existieron actos anticipados de precampaña, se revocó la sanción impuesta al actor en el referido juicio, por ello es inconcuso que tampoco subsiste la infracción respecto del partido político, puesto que quedó desvirtuado el supuesto hecho ilícito y, por ende, no subsiste la llamada culpa *in vigilando* del referido partido político respecto de su candidato.

En aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente juicio se debe revocar lisa y llanamente la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el diecinueve de septiembre de dos mil diez, en el recurso de apelación TEE-RA-003/2010 y, por consecuencia, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, aprobada el veintisiete de agosto de dos mil diez, en el expediente CG-0028-AGOSTO-2010, y por tanto dejar sin efectos la amonestación pública impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, el diecinueve de septiembre de dos mil diez, en el recurso de apelación TEE-RA-003/2010.

SUP-JRC-330/2010

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobada el veintisiete de agosto de dos mil diez, en el expediente CG-0028-AGOSTO-2010, por lo que hace a la amonestación pública impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido político actor, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este órgano jurisdiccional; **por fax y por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ambos de Baja California Sur, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-330/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO